



Tribunal Fiscal

N° 06673-7-2009

EXPEDIENTE N° : 6799-2009
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 9 de julio de 2009

VISTA la queja presentada por contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por haber vulnerado el procedimiento de fiscalización.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa señala que pese a haber denunciado el robo de sus libros contables correspondientes a enero a diciembre de 2008 y enero a marzo de 2009, y haber puesto en conocimiento dicho hecho a la Administración en el plazo de ley, se le continúa requiriendo información sobre dichos períodos lo cual vulnera lo establecido en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT que le otorga 60 días hábiles para rehacer su documentación contable.

Que indica que se le ha solicitado información contable y tributaria que se encuentra almacenada en sus soportes magnéticos sin considerar que si bien llevó sus libros contables en sistema computarizado éste fue dado de baja el 30 de abril de 2009, siendo que a partir del mes de mayo de este año se encuentra implementando un nuevo sistema de contabilidad que se adecue a sus necesidades.

Que agrega que de acuerdo a lo expuesto le resulta imposible proporcionar la información que se le solicita dado que desde el 1 de mayo de 2009 no cuenta con el sistema contable empleado hasta el 30 de abril de 2009.

Que no obstante dicha imposibilidad la Administración pretende sancionarla con la multa tipificada en el numeral 3 del artículo 177° del Código Tributario.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código.

Que mediante la Resolución N° 04187-3-2004, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2004 con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan.

Que de la documentación e información remitida por la Administración con el Oficio N° 1048-2009-SUNAT/210400, enviada en respuesta al Proveído N° 1418-7-2009 de 18 de junio de 2009 de este Tribunal, se tiene que mediante Carta de Presentación N° 090023258676-01 SUNAT y Requerimiento N° 0221090000951, notificados a la recurrente el 29 de mayo de 2009, se inició un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto General a las Ventas de los periodos abril de 2008 a marzo de 2009, asimismo, se ha informado que no se han emitido valores, por lo que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en vía de queja respecto del cuestionamiento planteado.



Tribunal Fiscal

N° 06673-7-2009

Que el artículo 62° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 1 del citado artículo establece que la Administración, al ejercer sus facultades discrecionales, podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de diversa documentación y que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles, siendo además que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Que asimismo el inciso a del numeral 2 del artículo 62° indica que en los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la Administración Tributaria podrá exigir copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Administración Tributaria los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituidos a la conclusión de la fiscalización o verificación.

Que los numerales 7 y 8 del artículo 87° del mencionado Código Tributario, establecen que es obligación de los administrados, entre otros, conservar los libros y registros, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, mientras el tributo no esté prescrito. Asimismo, señala que el deudor tributario deberá comunicar a la Administración, en un plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados, precisando que el plazo para rehacer los libros y registros será fijado por SUNAT mediante resolución de superintendencia; y mantener en condiciones de operación los sistemas o programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el plazo de prescripción del tributo, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos de que la misma evalúe dicha situación.

Que el numeral 9.2 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, vigente desde el 1 de enero de 2007, dispone que la comunicación de la pérdida o destrucción deberá contener el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes mencionados, así como el período tributario y/o ejercicio al que corresponden y que cuando se trate de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, adicionalmente se deberá indicar la fecha en que fueron legalizados, el número de legalización y los apellidos y nombres del notario que efectuó la legalización o el número del Juzgado en que se realizó la misma, si fuera el caso. El numeral 9.3 de dicha norma precisa que en todos los casos se deberá adjuntar copia certificada expedida por la autoridad policial de la denuncia presentada por el deudor tributario respecto de la ocurrencia de los hechos.

Que de conformidad con los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10° de la citada resolución de superintendencia, los deudores tributarios señalados en el artículo 9°, tendrán un plazo de 60 días calendarios para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes mencionados, y sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, requieran un plazo mayor, la SUNAT otorgará la prórroga correspondiente, previa evaluación; precisándose en el numeral 10.3, que para tal efecto, el deudor tributario deberá contar con la documentación sustentatoria que acredite los

SUNAT



Tribunal Fiscal

N° 06673-7-2009

hechos que originaron la pérdida o destrucción y que los plazos se computarán a partir del día siguiente de ocurridos los hechos.

Que el artículo 11° de la referida resolución de superintendencia establece que la SUNAT podrá verificar que el deudor tributario efectivamente hubiera sufrido la pérdida o destrucción señaladas a efecto de acogerse al cómputo del plazo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10° y que de verificarse la falsedad de los hechos comunicados por el deudor tributario, la SUNAT podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta.

Que de lo actuado se advierte que mediante Requerimiento N° 0221090000951 (fojas 115 y 116), se inició a la quejosa el procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas de abril del año 2008 a marzo del año 2009, por lo que se le solicitó que el 4 de junio de 2009, presentara y/o exhibiera diversa información y/o documentación vinculada a dicho tributo, entre otros, Registro de Ventas, Compras, Auxiliar de Control de Activo Fijo y Libros Contables: Diario, Mayor, Caja y Bancos, Inventarios y Balances, Balance de Comprobación Análítico.

Que del Resultado del Requerimiento N° 0221090000951 (fojas 110 a 113) se advierte que la quejosa no presentó la documentación antes citada alegando que había sufrido un acto delictuoso perpetrado por terceras personas lo cual ocasionó su pérdida, habiendo efectuado la denuncia policial correspondiente, lo cual había informado a la Administración mediante Carta del 2 de junio de 2009 – Expediente N° 000-TI0003-2009-111230-7.

Que por tal motivo, el 4 de junio de 2009 la Administración notificó a la quejosa, el Requerimiento N° 0222090003861 (fojas 106 a 108), mediante el cual considerando la información contenida en el Comprobante de Información Registrada respecto del sistema de contabilidad de la quejosa, solicitó información contable y tributaria en medios magnéticos de los periodos materia de fiscalización, la cual debía ser migrada de sus soportes informáticos y presentada en formatos DBF o XLS (Microsoft Excel), la que debía ser presentada el 10 de junio de 2009¹.

Que del Resultado del Requerimiento N° 0222090003861 (foja 105), se observa que la quejosa no proporcionó lo solicitado, e informó que presentó un escrito ante la Administración el 5 de junio de 2009 – Expediente N° 000-TI0003-2009-114757-5, a través del cual señaló que sus libros y registros contables de enero a diciembre de 2008 y enero a marzo de 2009 habían sido llevados en un sistema computarizado que había sido dado de baja el 30 de abril de 2009.

Que la Administración mediante el Requerimiento N° 0222090004092 notificado el 11 de junio de 2009 (fojas 102 y 103) solicitó nuevamente lo requerido a través del Requerimiento N° 0222090003861, indicando que al haber dado de baja su sistema computarizado había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 177 del Código Tributario, es decir, por no mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de

¹ Se solicitó del Directorio Contabilidad lo siguiente:

1. Base de datos del Libro Diario.
2. Base de datos del Libro Mayor.
3. Libro de Inventarios y Balances.
4. Kardex valorizado (de ser el caso).
5. Registro de Compras detallado.
6. Registro de Ventas detallado.
7. Base de datos de las facturas emitidas, boletas de venta, tickets, notas de crédito y notas de débito.
8. Base de datos de las guías de remisión remitidas (en forma correlativa).
9. Plan de cuentas.

Del Directorio otros: BD de clientes y proveedores; bases de datos de artículos (producto), de almacenes y de departamentos; y tipo de transacciones y movimientos, etc.

SU M P L 3



Tribunal Fiscal

N° 06673-7-2009

información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.

Que obra a fojas 49 y 50 copia del Comprobante de Información Registrada de la quejosa, en el cual se advierte que su sistema de contabilidad es llevado en forma Manual/Computarizado, en tal sentido la quejosa se encontraba obligada a mantener en condiciones de operación sus sistemas o programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el plazo de prescripción del tributo, ello conforme a lo establecido en el 8 del artículo 87° del Código Tributario.

Que en consecuencia ante la pérdida de la documentación contable de la quejosa comunicada a la Administración mediante escrito de 2 de junio de 2009, ésta se encontraba facultada a solicitar información contable y tributaria en medios magnéticos, como efecto lo hizo a través del Requerimiento N° 0222090003861, no vulnerándose con ello lo dispuesto en el numeral 10.° del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT.

Que por las consideraciones expuestas, se concluye que no se ha acreditado la existencia de actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, por lo que corresponde declarar infundada la queja planteada en cuanto al procedimiento de fiscalización.

Que de otro lado, con respecto a los argumentos de la quejosa relacionados con la ilegalidad de la multa que se le pretende imponer por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 177° del Código Tributario cabe mencionar que la queja no es la vía procesal idónea para discutir asuntos de fondo, toda vez que para tal efecto el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnativos como el de reclamación y apelación mediante los cuales el órgano encargado de resolver debe llevar a cabo un análisis sobre la resolución de multa que de ser el caso se emita, por lo que corresponde declarar improcedente la queja formulada en este extremo.

Con las vocales Muñoz García, Zúñiga Dulanto e interviniendo como ponente la vocal León Pinedo.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta respecto del procedimiento de fiscalización e **IMPROCEDENTE** en cuanto a la resolución de multa tipificada en el numeral 3 del artículo 177° del Código Tributario.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

LEÓN PINEDO
VOCAL PRESIDENTE

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL

RUIZ ABALCA
Secretaría Relatora
LP/RA/TS/mpe.